



MULTAS DE TRÁFICO, PROCEDIMIENTO DE APREMIO

EXPTE. APREMIO: 0.000.000

Nº Registro de entrada: 00000/2007

Nº Reclamación económico-administrativa: 00/2007

Málaga, a 0 de de 2007

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.**, con DNI nº 00.000.000, y domicilio a efectos de notificaciones en Calle de, reclamación interpuesta contra la desestimación de recurso de reposición contra providencia de apremio dictada en el procedimiento de ejecutiva nº 0.000.000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico administrativa, con fecha 00 de de 2007 se notificó personalmente, en el domicilio señalado por el interesado, la resolución de 00 de de 2006, dictada por el Tesorero Municipal, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio recaída en el expediente de ejecutiva nº 0.000.000, seguido por la falta de pago en período de voluntario de una sanción de tráfico, impuesta en el expediente sancionador nº 000000/2006.

SEGUNDO.- El interesado interpone la presente reclamación económico administrativa contra la resolución citada en el antecedente anterior, fundada en la falta de notificación de la sanción impuesta, de la providencia de apremio y en la prescripción de la sanción, solicitando la anulación del procedimiento de ejecutiva.

TERCERO.- La reclamación, interpuesta el día 00 de de 2007, lo ha sido dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.



CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento abreviado, previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como sancionado y obligado afectado por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Alega el reclamante como primer motivo de impugnación de la providencia de apremio que ésta no le fue notificada, lo cual a todas luces constituye una causa incierta, pues la presente reclamación económica se interpone contra la desestimación del recurso de reposición que dirigió contra la providencia de apremio, que no hubiera podido ser recurrida de no habersele notificado previamente, lo que sucedió el día 00 de de 2006.

Alegación que, evidentemente, no puede prosperar.

TERCERO.- La segunda de las alegaciones es la falta de notificación previa de la sanción que se le había impuesto en concepto de infracción de tráfico, lo que le causa indefensión.

Esta alegación constituye, formalmente, uno de los motivos de oposición al procedimiento de apremio previstos en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Sin embargo, examinado el expediente administrativo se comprueba que la sanción, recaída en el expediente sancionador de tráfico nº 00000/2006, le fue notificada personalmente al interesado en su domicilio el día 0 de de 2006, sin que haya constancia de que frente a ella interpusiera recurso alguno.

En el presente caso no concurre la causa de impugnación alegada, porque, como puede apreciarse, no es cierta.



CUARTO.- En último lugar el reclamante aduce que se ha producido la prescripción de la sanción, por lo que no se le puede cobrar la multa que en tal concepto le fue impuesta.

El Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial dispone en su artículo 81.3, en la redacción que le fue dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, que permanece inalterada tras la reforma legal, es del siguiente tenor:

“3. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.”

De acuerdo con este precepto es necesario examinar si desde que adquirió firmeza la sanción que se impuso al reclamante se ha dejado transcurrir un año durante el cual la Administración no ha realizado ninguna actuación orientada a su cobro, lo cual, como vamos a ver, no es así.

De conformidad con el expediente administrativo, notificada la sanción el día 0 de de 2006, adquirió firmeza el día 0 de siguiente; habiéndose notificado la providencia de apremio el 00 de de 2006, es claro que no había transcurrido el plazo de un año anteriormente indicado, por lo que no se ha producido la prescripción de la sanción

Todo lo cual conduce necesariamente a la desestimación de esta reclamación.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:



AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA
JURADO TRIBUTARIO

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por D.
contra la Resolución de la Tesorería del Ayuntamiento de Málaga, de
fecha 00 de de 2006, desestimatoria del recurso de reposición
interpuesto contra la Providencia de Apremio dictada en el expediente
de ejecutiva nº 0.000.000, que confirmamos, por ser ambas conformes
a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL,

María Luisa Pernía Pallarés